



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500449741**



20175500449741

Bogotá, 16/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO BIP TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 27 No 1 B - 89
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15849** de **04/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Page 1 of 1

PROBABILITY
STATISTICS
MATH 101

RESULTS

The following table shows the results of the examination. The total score for each student is given in the right-hand column. The percentage of correct answers is given in the left-hand column. The number of correct answers is given in the middle column.

Student	Score	Percentage
1	10	20%
2	15	30%
3	20	40%
4	25	50%
5	30	60%
6	35	70%
7	40	80%
8	45	90%
9	50	100%

Student	Score	Percentage
10	55	110%
11	60	120%
12	65	130%
13	70	140%
14	75	150%
15	80	160%
16	85	170%
17	90	180%
18	95	190%
19	100	200%

Student	Score	Percentage
20	105	210%
21	110	220%
22	115	230%
23	120	240%
24	125	250%
25	130	260%
26	135	270%
27	140	280%
28	145	290%
29	150	300%

The above table shows the results of the examination. The total score for each student is given in the right-hand column. The percentage of correct answers is given in the left-hand column. The number of correct answers is given in the middle column.

Dr. J. J. McLaughlin, M.A.

Department of Mathematics

University of California, Los Angeles

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15849 DEL 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822 del 24 de Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA., identificada con el N.I.T. 830061945-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES LTDA., identificada con el NIT. 830061945-7, mediante Resolución N° 41822 del 24 de Agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758220 de fecha 20 de noviembre de 2014.

RESOLUCIÓN No. 1 5 8 4 9 Del 0 4 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822 1822 del 24 Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 830061945-7.

2. Aportadas y solicitadas la empresa de Transporte BIP TRANSPORTES LTDA..
 - 2.1. Solicito se incorpore a la presente investigación el concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual el Ministerio de Transporte expidió la Guía de Interpretación de la resolución 3068 del 2014, mediante se establece el FUEC.
 - 2.2. Solicito se tenga como prueba copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
 - 2.3. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
 - 2.4. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.
 - 2.5. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
 - 2.6. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 de 12 de mayo de 2016.
 - 2.7. La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
 - 2.8. La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
 - 2.9. La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
 - 2.10 La recepción de la declaración del suscrito representante legal de la investigada.
 - 2.11 La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
 - 2.12 Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
 - 2.13 La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
 - 2.14 Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822 1822 del 24 Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA, Identificada con el N.I.T. 830061945-7.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) *el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)*"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No. 15849 Del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822 1822 del 24 Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA, Identificada con el N.I.T. 830061945-7.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...)".³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por la empresa investigada:

Frente a la solicitud de allegar como prueba copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016 y de la resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las dos resoluciones se exonera a distintas empresas por una error en el diligenciamiento de la casilla 16, en este caso es claro que el policía logro

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 1 5 8 4 9 Del 0 4 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822 1822 del 24 Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 830061945-7.

establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WCS-451, que en este caso era no portar el extracto de contrato, ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

Respecto del concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, que se enunció en el escrito de descargos de la empresa investigada y que se aportaría como prueba para tenerse en cuenta en la presente investigación, se deja por sentado que no fue aportado, razón por la cual el despacho no se pronunciará al respecto.

Frente a la solicitud de pruebas 2.2, 2.3, 2.4, 2.6 donde solicitan tenerse en cuenta la resolución donde se exonero por no estar relacionados los pasajeros, resolución No. 18947 de 2015, donde se exonero pese a no ir el contratante en el vehículo, resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016, resolución No. 14269 de 12 de mayo de 2016 es prudente recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

En cuanto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin de informar si el código 587 y 518 se constituyen por si solos en una conducta objeto de investigación, en relación a la prueba en mención se aclara que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones del Decreto 174 de 2001, y a su vez su marco sancionatorio es el Decreto 3366 de 2003, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción, expuesto lo anterior considera el Despacho que dicha remisión no agrega valor probatorio a la investigación administrativa, razón por la cual no se decreta.

El testimonio del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo, este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

Recepción del testimonio del contratante, el señor tan solo es el contratante de la modalidad de servicio, y con dicho testimonio no se acreditará los hechos versados en el proceso, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

De acuerdo al testimonio de los pasajeros del vehículo, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 13758220 de 20 de Noviembre de 2014, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas, no se decretará su práctica.

Recepción del testimonio del Representante legal, este Despacho considera que al igual sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Representante Legal, no aportaría nuevas circunstancias jurídico - fácticas

RESOLUCIÓN No. 1 5 8 4 9 Del 0 4 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822 1822 del 24 Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA, Identificada con el N.I.T. 830061945-7.

relevantes a la investigación, pues al no estar presente en la ocurrencia de los hechos no ampliaría motivos principales al trámite por lo cual no se decreta.

Recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado y del propietario del vehículo, este despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto probatorio, toda vez que los hechos fueron plasmados en el IUIT 13758220 de 20 de Noviembre de 2014, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

Inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se imputan, aclara el despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo por el cual se impuso el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.

Finalmente a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si se debe dar la aplicación a la sanción de amonestación previo a imponer un sanción de multa, el despacho considera que no es una prueba de carácter pertinente, conducente y tampoco útil; pues se le aclara al representante legal de la investigada que la misma quedo estipula en el Decreto 3366 y la Resolución 10800 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT 830061945-7, mediante Resolución N° 41822 del día 24 de Agosto de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El despacho no compártelas razones expuestas por la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822 1822 del 24 Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 830061945-7.

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

RESOLUCIÓN No.

Del

15848 01 MAY 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822
1822 del 24 Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre
automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA, Identificada con el N.I.T. 830061945-7.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires. 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

1 5 8 4 9

Del

0 4 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822 1822 del 24 Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 830061945-7.

Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758220 del día 20 de noviembre de 2014.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

RESOLUCIÓN No. 1 5 8 4 9 Del 0 4 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822 1822 del 24 Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA, Identificada con el N.I.T. 830061945-7.

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13758220 del 20 de noviembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CASO CONCRETO

En atención, al IUIT No. 13758220 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT. 830061945-7, por la presunta transgresión del código de infracción N°. 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con el código de infracción 518 y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito se pronunciara sobre los hechos que considera vulneran los derechos de la investigada, al considerar que este argumento es suficiente para proferir fallo en derecho sin que con este se vulnere el debido proceso.

Es de observar que el agente de tránsito en la casilla 16 argumenta que el vehículo de placas UTT-008 "Lleva seis (6) pasajeros, no presenta extracto de contrato relacionando los pasajeros Liliana Agudelo Ocampo, Erica Barrero Salcedo", por lo que este Despacho inicio investigación administrativa en contra de la empresa de transporte automotor BIP TRANSPORTES LTDA.

Esta delegada aclara que le Decreto 174 de 2001 en su artículo 23 establece:

Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.

RESOLUCIÓN No.

1 5 8 4 9

Del

0 4 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822 1822 del 24 Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 830061945-7.

2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
4. Origen y destino.
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

(Subrayado fuera del texto)

Es claro que en ningún aparte de la citada norma que regula el tema de Transporte en la Modalidad de Especial se establece que en el Extracto de Contrato se debe relacionar los pasajeros que transporta, por lo tanto no puede entrar este Despacho a reprochar a la empresa el registro de los pasajeros transportados en el extracto de contrato.

Por lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que no es posible entrar a sancionar a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT. 830061945-7, pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 13758220 al considerar que la conducta que el Policía de Tránsito estableció en el acápite de observaciones del IUIT, no infringe ninguna norma que regula el sector de transporte en la modalidad de Especial, es por esto que la Resolución N° 41822 del 24 de agosto de 2016 se fundamenta en una apreciación errónea del Policía de Tránsito en cuanto al numeral 1 del artículo 23 del Decreto 174 de 2001, situación que se puede constatar en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758220 del 20 de noviembre de 2014, allegado por la autoridad de tránsito y transporte competente a la entidad.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho, luego del análisis de las circunstancias procedimentales llevadas a cabo al momento de la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758220 del 20 de noviembre de 2014, que efectivamente se incurrió en un error por parte del Policía de Tránsito al momento de diligenciar el Informe Único de Infracciones de Transporte. Por lo tanto esta Delegada procederá a exonerar de responsabilidad administrativa a la empresa de transporte BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT. 830061945-7 y por ende, ordenará el archivo de la presente investigación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora JAVIER MUNAR GONZALEZ identificado con la C.C. No 7712787, con tarjeta profesional vigente No 160589 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la empresa de transporte terrestre TRANSPORTES LTDA. Identificada con el NIT 830061945-7, para actuar en la presente investigación administrativa.

RESOLUCIÓN No.

1 5 8 4 9

Del 04 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 41822 1822 del 24 Agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 830061945-7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT. 830061945-7, en atención a la Resolución N° 41822 del 24 de Agosto de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el código de infracción 587 dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código de infracción 518 ibid, y en atención a lo normado por el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 41822 del 24 de Agosto de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT. 830061945-7.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa BIP TRANSPORTES LTDA, identificada con el NIT. 830061945-7, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CARRERA 63 N° 98B-25, al teléfono 6431093 o al correo electrónico contabilidad@biptransportes.com o notificar al apoderado a la dirección Carrera 27 No. 1B-89, en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

1 5 8 4 9 04 MAY 2017
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Carolina Samacá - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones al Transporte (UIT)
Revisó: Geraldine Mendoza - Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones(UIT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador- Grupo de Investigaciones- (UIT)

MEMORANDUM FOR THE RECORD

On 10/10/54, the following information was received from the [redacted] regarding the [redacted] of the [redacted] in the [redacted] area.

The [redacted] was observed on [redacted] at approximately [redacted] hours. The [redacted] was [redacted] and was [redacted] in the [redacted] area. The [redacted] was [redacted] and was [redacted] in the [redacted] area.

The [redacted] was [redacted] and was [redacted] in the [redacted] area. The [redacted] was [redacted] and was [redacted] in the [redacted] area.

The [redacted] was [redacted] and was [redacted] in the [redacted] area. The [redacted] was [redacted] and was [redacted] in the [redacted] area.

The [redacted] was [redacted] and was [redacted] in the [redacted] area. The [redacted] was [redacted] and was [redacted] in the [redacted] area.

The [redacted] was [redacted] and was [redacted] in the [redacted] area. The [redacted] was [redacted] and was [redacted] in the [redacted] area.

Very truly yours,
[redacted]

[redacted]

MEMORANDUM FOR THE RECORD

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	BIP TRANSPORTES S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000958837
Identificación	NIT 830061945 - 7
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	19990730
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	7307999497.00
Utilidad/Perdida Neta	1674222167.00
Ingresos Operacionales	3435245007.00
Empleados	80.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4922 - Transporte mixto
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CARRERA 63 N° 98B-25
Teléfono Comercial	6432578
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CARRERA 63 N° 98B-25
Teléfono Fiscal	6431093
Correo Electrónico	contabilidad@biptransportes.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500391431



Bogotá, 04/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
BIP TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 63 No 98-B - 25
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15849 de 04/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 15764.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

000000000000

000000000000
000000000000
000000000000

000000000000

000000000000

000000000000
000000000000
000000000000

000000000000
000000000000
000000000000

000000000000
000000000000
000000000000

000000000000
000000000000
000000000000

000000000000

000000000000
000000000000

000000000000
000000000000

000000000000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500391421



20175500391421

Bogotá, 04/05/2017

Señor
Apoderado (a) ✓
BIP TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 27 No 1 B - 89 ✓
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15849** de **04/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular:

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipepardo\Desktop\KAROL\04-05-2017\IUT\CITAT 15764.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3300
WWW.POLSC.UCHICAGO.EDU

IN THE MATTER OF THE ELECTIONS OF THE
STATE OF ILLINOIS
Held on the 11th day of November, 2008
at Chicago, Illinois

THE STATE OF ILLINOIS
COUNTY OF []

BEFORE ME, the undersigned authority, on this day personally appeared [] known to me to be the person whose name is subscribed to the foregoing instrument, acknowledged to me that he executed the same for the purposes and consideration therein expressed.

Given under my hand and seal of office this [] day of [] 2008.

Notary Public in and for the State of Illinois

WITNESSETH that the above-named [] is the person whose name is subscribed to the foregoing instrument, and that he executed the same for the purposes and consideration therein expressed.

Notary Public in and for the State of Illinois



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Representante Legal y/o Apoderado
APODERADO BIP TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 27 No 1 B - 89
BOGOTA - D.C.

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.0629.17.6
DO 25 G.95 A.55
Línea Telef. 01 8000

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311
Envío: RN760390214C

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
APODERADO BIP TRANSPORTES
S.A.S.
Dirección: CARRERA 27 No.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111411
Fecha Pre-Admisión:
17/05/2017 15:40:03

Observaciones:		Observaciones:	
Código de Distribución:		Código de Distribución:	
Nombre del destinatario:		Nombre del destinatario:	
Fecha 1:		Fecha 2:	
Año:		MES:	
R:		D:	
Motivos de Devolución		Fuera Mayor	
1 ?		1 ?	
2 ?		2 ?	
3 ?		3 ?	
4 ?		4 ?	
5 ?		5 ?	
6 ?		6 ?	
7 ?		7 ?	
8 ?		8 ?	
9 ?		9 ?	
10 ?		10 ?	
11 ?		11 ?	
12 ?		12 ?	
13 ?		13 ?	
14 ?		14 ?	
15 ?		15 ?	
16 ?		16 ?	
17 ?		17 ?	
18 ?		18 ?	
19 ?		19 ?	
20 ?		20 ?	
21 ?		21 ?	
22 ?		22 ?	
23 ?		23 ?	
24 ?		24 ?	
25 ?		25 ?	
26 ?		26 ?	
27 ?		27 ?	
28 ?		28 ?	
29 ?		29 ?	
30 ?		30 ?	
31 ?		31 ?	
32 ?		32 ?	
33 ?		33 ?	
34 ?		34 ?	
35 ?		35 ?	
36 ?		36 ?	
37 ?		37 ?	
38 ?		38 ?	
39 ?		39 ?	
40 ?		40 ?	
41 ?		41 ?	
42 ?		42 ?	
43 ?		43 ?	
44 ?		44 ?	
45 ?		45 ?	
46 ?		46 ?	
47 ?		47 ?	
48 ?		48 ?	
49 ?		49 ?	
50 ?		50 ?	
51 ?		51 ?	
52 ?		52 ?	
53 ?		53 ?	
54 ?		54 ?	
55 ?		55 ?	
56 ?		56 ?	
57 ?		57 ?	
58 ?		58 ?	
59 ?		59 ?	
60 ?		60 ?	
61 ?		61 ?	
62 ?		62 ?	
63 ?		63 ?	
64 ?		64 ?	
65 ?		65 ?	
66 ?		66 ?	
67 ?		67 ?	
68 ?		68 ?	
69 ?		69 ?	
70 ?		70 ?	
71 ?		71 ?	
72 ?		72 ?	
73 ?		73 ?	
74 ?		74 ?	
75 ?		75 ?	
76 ?		76 ?	
77 ?		77 ?	
78 ?		78 ?	
79 ?		79 ?	
80 ?		80 ?	
81 ?		81 ?	
82 ?		82 ?	
83 ?		83 ?	
84 ?		84 ?	
85 ?		85 ?	
86 ?		86 ?	
87 ?		87 ?	
88 ?		88 ?	
89 ?		89 ?	
90 ?		90 ?	
91 ?		91 ?	
92 ?		92 ?	
93 ?		93 ?	
94 ?		94 ?	
95 ?		95 ?	
96 ?		96 ?	
97 ?		97 ?	
98 ?		98 ?	
99 ?		99 ?	
100 ?		100 ?	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

